

1

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

REF: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARIO ANDRES QUINTERO YEPES.

Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Derechos fundamentales vulnerados: DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13 de la Constitución Política), LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (Artículo 16 de la Constitución Política), DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25 de la Constitución Política), LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESION U OFICIO (Artículo 26 de la Constitución Política), DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la Constitución Política), DERECHO A LA EDUCACIÓN (Artículo 67 de la Constitución Política).

MARIO ANDRES QUINTERO YEPES, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 94.538.449 expedida en Cali, mayor de edad y vecino del municipio de Pradera-Valle del Cauca, obrando en nombre propio acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** toda vez que se me han vulnerado los siguientes derechos fundamentales: DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13 de la Constitución Política), LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (Artículo 16 de la Constitución Política), DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25 de la Constitución Política), LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESION U OFICIO (Artículo 26 de la Constitución Política), DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la Constitución Política), DERECHO A LA EDUCACIÓN (Artículo 67 de la Constitución Política), la presente acción constitucional la fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del término previsto por la entidad accionada, a saber, 14 al 18 de septiembre de 2015 me inscribí en el concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera, según la convocatoria N° 122-2015 de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: El cargo al cual aspiraba era el de citador, cuyo código y grado es 6CI-04 y que pertenece al nivel operativo o asistencial de la entidad y cuya asignación mensual es de \$1.569.874. Los requisitos que la convocatoria exigía para aspirar a dicho empleo eran simplemente la aprobación de dos años de educación básica secundaria sin que se requiriera experiencia para ello.

TERCERO: Para poder aplicar al cargo se debían presentar tres tipos de prueba: una de conocimientos con carácter eliminatorio y con un porcentaje del 55%; otra de competencias comportamentales de carácter clasificatorio y con un porcentaje del 25% y una prueba de análisis de antecedentes también clasificatoria con un porcentaje de 20%.

CUARTO: Para acreditar el requisito exigido por la convocatoria referente a los estudios, cargue al sistema de la Procuraduría General de la Nación los siguientes certificados: TECNICO EN SISTEMAS DEL SENA, el cual fue cargado como certificado de educación formal; TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, expedido por el POLITECNICO EMPRESARIAL COLOMBIANO y que fue cargado como certificado de educación para el trabajo y el desarrollo humano; así mismo anexé dos certificados que acreditaban mi experiencia laboral. Todos estos certificados los cargue al sistema el día 18 de septiembre de 2015.

QUINTO: Según citación del 10 de febrero de 2016 que se publicó en la página web de la Procuraduría General de la Nación, debía presentar las pruebas el día 06 de marzo del mismo año, tal como efectivamente sucedió.

SEXTO: En consulta al aplicativo desarrollado por la Universidad de Antioquia para la Procuraduría General de la Nación para desarrollar el concurso de méritos, el día 28 de octubre del año en curso, observo que el estado de mi aspiración es de ADMITIDO. En esa misma consulta pude observar que había aprobado tanto la prueba de conocimientos con un puntaje de 98,64 sobre 100, como la prueba comportamental con un resultado de 63,55. Quiere decir lo anterior que solo bastaba el análisis de antecedentes para efectos de poder figurar en la lista de elegibles y empezar con un periodo de prueba de conformidad con la Resolución 332 de 2015. En todo caso hay que aclarar que la lista de admitidos fue publicada desde el 02 de diciembre de 2015.

SEPTIMO: No obstante lo anterior, el día 28 de octubre del año en curso me fue notificada la Resolución N° 554 de 25 de octubre de 2016, "*por medio de la cual se dispone la exclusión del señor MARIO ANDRES QUINTERO YEPES del proceso de selección para proveer empleo de carrera de la Entidad, por no acreditar los requisitos al momento de la inscripción según lo previsto en la Resolución 332 de 2015*".

OCTAVO: En el mencionado acto administrativo, la entidad accionada sostuvo que una vez realizadas las pruebas comportamentales y de conocimiento, se dio inicio a la prueba de análisis y antecedentes, en la cual se revisan de nuevo los estudios y experiencia que acreditan el cumplimiento de los requisitos del empleo; si se establece que no han sido acreditados se procederá a la exclusión correspondiente.

NOVENO: En la Resolución se destaca que fue la Universidad de Antioquia quien al revisar mi documentación rindió informe técnico indicando que no cumplía con los requisitos exigidos por la convocatoria frente a la parte de EDUCACIÓN. Ese informe fue remitido a la Comisión de Carrera de la entidad accionada que a su vez emitió concepto favorable para mi exclusión del proceso de selección.

DECIMO: En las consideraciones técnicas de la Resolución, se puede evidenciar cómo la entidad accionada admite que los requisitos de estudio de la convocatoria 122-2015 solo se circunscribían a la aprobación de dos años de básica secundaria sin necesidad de acreditar experiencia. En la resolución se observan los respectivos pantallazos de los documentos cargados para acreditar el requisito de educación, de la siguiente manera: En cuanto al ítem de educación formal se acredito con el diploma de TECNICO EN SISTEMAS expedido por el SENA indicando fecha de grado 14 de noviembre de 2013. En el pantallazo mencionado se evidencia con claridad en la casilla *observaciones* el siguiente texto ***técnico en sistemas se asume que es***

bachiller y además en la casilla *aplica para requisitos* se lee claramente la palabra ***SI***.

DECIMO PRIMERO: En cuanto al ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano se observa un pantallazo donde se encuentra cargado el certificado de TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL expedido por el POLITECNICO EMPRESARIAL COLOMBIANO el día 21 de junio de 2003. No se encuentran observaciones y en cuanto a la pregunta aplica para requisitos se lee un NO.

DECIMO SEGUNDO: Frente a los anteriores documentos, la comisión de carrera de la Procuraduría General de la Nación sostuvo lo siguiente: *"...no adjunto documento que certifique los años de educación básica secundaria requeridos, y del título aportado de técnico en sistemas expedido por el Sena, no se puede presumir que se hayan realizado los estudios exigidos por la convocatoria 122, teniendo en cuenta que la realización de estos cursos técnicos no es garantía de haber realizado el bachiller o en su defecto los años de básica secundaria según el caso concreto (...) adicionalmente no pueden ser aplicadas las equivalencias previstas en el artículo 20 del Decreto Ley 262 de 2000 ya que no se allegaron soportes adicionales que permitieran la aplicación de tal recurso.*

DECIMO TERCERO: Sin embargo, la entidad accionada guardo silencio respecto al certificado de Administración Judicial que también cargue al sistema, y sin más análisis de fondo resolvió, sin recurso alguno, mi exclusión del proceso de selección de la convocatoria 122 de 2015.

DECIMO CUARTO: Al respecto hay que decir que tal como lo evidencia el currículo del programa TECNICO EN SISTEMAS del SENA, uno de sus requisitos de ingreso es el haber cursado por lo menos el equivalente a toda la básica secundaria, es decir, hasta el noveno grado, lo cual arroja necesariamente que si pude graduarme de dicho curso tal como lo acredite con el diploma respectivo, es lógico pensar que cumplí con todos los requisitos para poder acceder a dicho programa educativo, dentro del cual se encuentra el haber cursado por lo menos cuatro años de básica secundaria lo cual superaría con creces el requisito de Educación exigido por la entidad accionada en su convocatoria. Por el otro lado, el certificado de TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL expedido por el POLITECNICO EMPRESARIAL COLOMBIANO da cuenta de que efectivamente curse y aprobé los créditos necesarios para poder obtener dicho título lo cual necesariamente implica el haber cumplido los requisitos de ingreso a esa institución, entre los cuales hay que destacar el diploma o acta de bachiller o la certificación de haber cursado grado once, tal como se verifica en la página web de dicha casa de estudios.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se intentará demostrar, Señor Juez, como en el presente caso la Procuraduría General de la Nación, a través de la resolución 554 de 25 de octubre de 2016 mediante la cual me excluyo del concurso de méritos para proveer cargos de carrera según convocatoria 122-2015, además de ser contentiva de una interpretación errónea de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que rigen la materia, va en contravía de sendos derechos fundamentales de los cuales me hago titular desde el mismo momento en que efectuó la inscripción a la convocatoria respectiva.

En este caso el debate gira en torno al siguiente cuestionamiento ¿es indispensable presentar el diploma de bachiller o la certificación de haber cursado dos o más años de básica secundaria para ejercer un empleo del nivel asistencial, si el aspirante a ocupar el cargo presenta títulos en los cuales acredita una mayor formación profesional?

Pues bien, del tema se ha ocupado tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública como la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. En efecto, el primero ha sostenido con base en las disposiciones de la Ley 30 de 1992 que el título de bachiller es un requisito de ingreso a la educación superior, lo cual da a entender que si se obtiene un título profesional por haber culminado y aprobado los estudios correspondientes, de una vez se acredita que se aprobaron los estudios de educación media como quiera que el título de bachiller es imprescindible para ingresar a cualquier programa de pregrado.

Ahora bien, los cursos que imparte el SENA, establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, no tienen todos los mismos requisitos de ingreso. Es decir, que mientras algunos exigirán el haber cursado y aprobado todos los grados del bachillerato, otros solamente exigirán la aprobación de determinados grados e incluso algunos prescindirán de cualquier exigencia de carácter académico, esto quiere decir que no es de recibo lo que afirma de forma tangencial la entidad mencionada en la Resolución de marras cuando sostiene, de forma anodina y sin ningún análisis de fondo *"...teniendo en cuenta que la realización de estos cursos técnicos no es garantía de haber realizado el bachiller o en su defecto los años de básica secundaria según el caso concreto"*.

Y esa afirmación no es de recibo porque da a entender que absolutamente todos los cursos impartidos por el SENA son sumamente informales, cuestión que a todas luces evidencia una carencia de análisis documental respecto a los currículos académicos de cada programa ofrecido. Para el caso concreto, refulge claramente que la entidad accionada omitió leer de forma detenida el currículo académico del programa de Técnico en Sistemas—el cual adjunto a esta acción constitucional—en el cual se observa claramente que uno de los requisitos de ingreso a dicho programa es el haber cursado por lo menos los grados académicos equivalentes a básica secundaria, es decir, hasta noveno grado.

Respecto de los cursos técnicos que imparte el Politécnico Empresarial Colombiano, frente a los cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada, se debe decir que por lo menos en tratándose del programa de Técnico en Administración Judicial, uno de los requisitos de ingreso era adjuntar a la documentación respectiva la copia autentica del diploma o el acta de grado del bachillerato o en su defecto, una certificación de haber cursado grado once. La exigencia de este requisito se acredita en la página web del instituto la cual adjunto a esta acción.

Así las cosas, si me permití cargar al sistema de la Procuraduría General de la Nación el diploma de Técnico en Sistemas expedido por el Sena y el certificado de Técnico en Administración Judicial expedido por el Politécnico Empresarial Colombiano, necesariamente se tuvo que haber concluido que cumplía con el requisito de educación que el concurso exigía, como quiera que para los dos programas académicos se me exigía por lo menos haber cursado cuatro años de básica secundaria para poder ingresar. Si el ingreso se logró, al igual que el curso y el grado respectivo quiere decir que acredite los requisitos de acceso, los cuales eran en su

momento mucho más rigurosos que los exigidos por la convocatoria toda vez que la cantidad de años que solicitaba la entidad accionada para poder aspirar al empleo era solamente de dos.

En ese orden de ideas, la situación se atempera a lo que han dicho al unísono tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública como la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para quienes la acreditación de requisitos mayores a los mínimos exigidos para una persona que aspira a ejercer un empleo del nivel asistencial, implica la calificación idónea para aspirar al cargo. Es decir, si el suscrito como aspirante al cargo de citador (que corresponde al nivel operativo o asistencial) acreditó títulos de educación en los cuales se le exigía haber cursado por lo menos cuatro años de básica secundaria, debió entenderse, para efectos del concurso que había aprobado por lo menos los dos años de básica secundaria exigidos por la convocatoria, razón por la cual no era exigible por parte de la entidad accionada la presentación del diploma de bachiller o los certificados de haber cursado dichos grados de secundaria, para garantizar el cumplimiento del requisito ya mencionado.

Este entendimiento es prohiado por el Consejo de Estado, quien en su Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver una consulta elevada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitió el concepto 00051 de 03 de julio de 2008, mediante el cual concluyó que los aspirantes a ocupar un empleo público del nivel asesor o profesional, que acrediten Maestría o Doctorado, efectivamente cumplen el requisito para desempeñar empleos cuya exigencia de posgrado se limita a la de la especialización, siempre y cuando se trate de la misma especialidad requerida por la entidad.

En dicho concepto la Sala, al analizar los requisitos mínimos exigidos para ocupar los empleos públicos previstos en el Decreto Ley 770 de 2005 (hoy Decreto 2722 del mismo año), concluyó que los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para cada empleo, es decir, que por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede aspirar al respectivo cargo.

Es por eso que es interesante citar in extenso las afirmaciones de la Sala respecto a los empleos del nivel asistencial, consideraciones que se deben aplicar enteramente al caso concreto:

"véase por ejemplo en el artículo 5 anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos de empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica. Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" (artículo 21 Decreto 2772 del 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, posgraduados) están calificados para aspirar al empleo. (Subrayado es mío).

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar—en lugar de recompensar—la experiencia y la formación académica, se desconocerían, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), el

derecho a la igualdad—que prohíbe tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios—(artículo 13), el derecho a la educación (artículo 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa—a la luz de los cuales carecería de sentido que la administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas mejor calificadas (artículo 209).

(...)

Lo anterior significa entonces que los requisitos mínimos para ocupar el cargo pasan a ser los previstos por el gobierno en el referido Decreto, y que por ende, respecto de ellos los organismos y autoridades no cuentan ya con una potestad discrecional sino reglada, en cuanto que al elaborar sus manuales de funciones no pueden modificarlos—ni para disminuirlos ni para aumentarlos—.

En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso. (Subrayado es mío)".

De esa manera, es claro que tratándose del caso particular, los criterios del Consejo de Estado son plenamente aplicables, ya que de todo el recaudo factico expuesto hasta aquí—el cual se robustece con la documental que adjunto a esta acción—se pone de manifiesto que desde el mismo momento de la inscripción al concurso de méritos ya referido, acredite con suficiencia el requisito de educación correspondiente a dos años de básica secundaria. Lo anterior, como quiera que cargue al sistema de la Procuraduría General de la Nación no uno sino dos títulos de carácter técnico, que valga la pena recordarlo es el requisito máximo para empleos del nivel asistencial.

Resulta claro también que la entidad accionada mediante la Resolución N° 554 del 25 de octubre de 2016 dejó de realizar un estudio juicioso de la documentación aportada por el suscrito, ya que si la misma hubiese sido analizada de forma concienzuda y en concordancia con las normas y la jurisprudencia aplicables, seguramente la conclusión hubiera sido mi continuidad en el concurso de méritos. Es que no se entiende cómo es que la entidad accionada insistió en el no cumplimiento del requisito de educación afirmando simplemente que los cursos que proporciona el SENA los puede realizar cualquier persona, sin entrar a analizar los requisitos específicos de acceso que dicho establecimiento público tiene para cada programa; mucho menos se logra comprender por qué guarda silencio frente al título de administración judicial expedido por el Politécnico Empresarial Colombiano, respecto del cual si hubiera habido estudio serio de su procedencia, la conclusión hubiera sido que efectivamente podía acreditar el título de bachiller como quiera que es uno de los requisitos imprescindibles de acceso a dicho instituto.

Ante esas omisiones y la consiguiente exclusión del concurso de méritos tantas veces mencionado, es lógico que la entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales a la **igualdad** porque estando en una situación igual e incluso muchos más privilegiada que los demás aspirantes, he recibido un trato discriminatorio y desigual como quiera que acredite cada uno de los requisitos exigidos por la entidad y la misma procedió con una exclusión carente de sustento factico y por supuesto jurídico, es decir, sin justificación alguna; al **libre desarrollo de la personalidad** porque ante la exclusión del concurso de méritos sin que existan motivos facticos y jurídicos para ello, la entidad accionada simplemente me

está diciendo que dentro de mi esfera individual como persona no podía cursar estudios técnicos y aun así aspirar a un empleo de carácter asistencial a pesar de estar muchísimo más calificado para él; al **trabajo** porque al cumplir con todos y cada uno de los requisitos para acceder al cargo de citador en la entidad accionada y al haber aplicado de forma satisfactoria cada una de las pruebas cognitivas y comportamentales que el concurso demandaba, la exclusión por vía administrativa que hace la Procuraduría General de la Nación, simplemente me da a entender que no podré aspirar a ningún empleo público mientras no logre adjuntar una certificación que se entiende completamente suplida con los títulos que he acreditado; a la **libre escogencia de profesión u oficio** toda vez que según los argumentos de la entidad accionada no puedo pretender ser citador de la Procuraduría General de la Nación simplemente porque a ella se le antoja afirmar que un curso técnico en el SENA lo puede realizar cualquier persona lo cual da a entender que o bien lo tuve que haber realizado en otra institución o aun peor, tendría que haberme quedado sin estudiarlo y conformarme con adjuntar un certificado de culminación del bachillerato, y aunado a lo anterior guardar silencio frente a otro título técnico que al parecer para la entidad no tiene ninguna clase de valor; al **debido proceso** porque la exclusión, además de no contemplar ninguna clase de recurso para ejercer el derecho de contradicción y de defensa, parte de un acto administrativo antojadizo y cuya falsa motivación es evidente, como quiera que el sustento factico del mismo se remite a afirmaciones indeterminadas e incluso presunciones que no son de recibo en el actuar de la administración mucho menos en temas de función pública en donde todo el asunto es enteramente reglado y a la **educación** porque si estuviese de acuerdo con los argumentos de la entidad accionada simplemente tendría que concluir que los estudios que el suscrito adelanto tanto en el SENA como en el POLITECNICO EMPRESARIAL COLOMBIANO carecen de cualquier valor académico, cuestión que riñe enteramente con el núcleo esencial de dicho derecho según el cual la educación, libremente elegida, es un instrumento de dignificación en sus planos individual, social, cultural y profesional.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra un acto administrativo.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de hacer una reiteración de jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela como un mecanismo principal y definitivo para proteger derechos fundamentales cuya vulneración provenga de un acto administrativo. En aquella oportunidad, el Alto Tribunal recordó que por regla general la acción constitucional es improcedente para tal fin, como quiera que para controvertir la legalidad del acto administrativo el ordenamiento jurídico contempla las acciones contencioso-administrativas en las cuales se puede solicitar como medida cautelar la suspensión del acto.

La Corte sostuvo que dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que son propios de la acción de tutela. No obstante lo anterior, la misma Corte recuerda cómo a través de su jurisprudencia ha elaborado dos subreglas de carácter excepcional en las cuales la condición subsidiaria de la acción de tutela no es óbice para su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado.

Así las cosas, afirma la Corte que:

Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de

concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Respecto del perjuicio irremediable en el caso concreto, es claro que la inminencia del perjuicio es actual, es decir, en este momento ya se está concretando el daño que el suscrito debe padecer con la amenazada de que el mismo se torne mucho más agudo e irreparable ya que en este momento sólo me rodea la incertidumbre respecto a qué sucederá con mi aspiración al cargo de citador en la Entidad accionada al mediar una exclusión injustificada que no tuvo en cuenta el leal cumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria 122-2015. Del mismo modo, el perjuicio que se está ocasionando requiere de medidas urgentes para ser enmendado toda vez que al no poder aspirar al cargo para el cual concursé, he tenido que recurrir a un empleo cuya remuneración es mucho menor, amén de no ser satisfactorio desde el punto de vista personal, lo anterior, sin contar con todo el tiempo y dinero que he invertido en el concurso de méritos, la preparación cognitiva y personal que quedó plenamente demostrada en los resultados de las pruebas aplicadas, etc. Esta situación hace que la acción de tutela se torne en impostergable, porque al menos a través de ésta mis derechos fundamentales no estarán más en entredicho, así sea transitoriamente, porque pensar en una acción contencioso-administrativa y el tiempo que ella implica, es simplemente someterme a una agudización de la vulneración que en este momento se materializa.

Es evidente que a raíz de la exclusión del concurso de méritos producto de la Resolución 554 de 25 de octubre de 2016, se configura un detrimento patrimonial ya que además de tener que resignarme a permanecer de forma indefinida en un empleo mal remunerado, debo dar por perdido el dinero que he invertido en el concurso mismo, incluyendo gastos de inscripción, emolumentos para la expedición de documentos y certificados, etc. Por lo demás, la determinación jurídica del perjuicio se materializa en tanto la exclusión del concurso se constituyó en una clara afrenta a sendos derechos fundamentales, los cuales, en sí mismos, además de su connotación jurídica, tienen una incuestionable carga moral en la medida que todos ellos constituyen una materialización del principio de dignidad humana en un Estado Social de Derecho.

De igual manera, el suscrito es consciente que contra de la disposición de la Procuraduría es procedente, como medio ordinario de defensa, una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, atendiendo a los términos procesales de dicha acción contencioso-administrativa, es claro que se torna ineficaz para amparar los derechos fundamentales que considero conculcados y sumamente

incierto de cara a su garantía, lo cual, sumado al paso del tiempo, constituiría un perjuicio mucho mayor que ya tendría la entidad suficiente para denominarse *daño irreparable*.

Lo anterior encuentra mayor respaldo si en cuenta se tiene que en el concurso de méritos aprobé todas y cada una de las pruebas, siendo el puntaje de la prueba de conocimientos equivalente a 98,64 sobre 100, lo cual indica, a no dudarlo, que iba a quedar sino en el primer lugar, sí en el segundo o tercero de la lista de elegibles, cuestión toda que se frustró a raíz del análisis poco profundo que la Entidad accionada hizo de los documentos que acreditaban el requisito de EDUCACIÓN, tal como ya se ha expuesto. Así las cosas, la acción contencioso-administrativa se torna en ineficaz cuando se trata de reconocer, por la vía incierta y larga de ese cauce procesal, una expectativa legítima que tenía altísimas probabilidades de convertirse en derecho.

A juicio de la Corte, todas estas circunstancias deben ser analizadas por el juez constitucional en el caso concreto, de modo tal que pueda verificar que las exigencias del perjuicio irremediable se cumplen según las particularidades del caso; lo anterior, según la visión del suscrito, se acredita con todo lo dicho hasta acá, sin perjuicio de las pruebas que se aportan con este escrito.

En todo caso, el suscrito tiene claro que la acción de tutela no es una acción principal ni mucho menos. Al contrario, la Corte se ha cansado de decir que es un mecanismo residual y subsidiario que no reemplaza a las figuras procesales que ordinariamente están destinadas a satisfacer ciertos derechos. Por ejemplo, en la sentencia SU-111 de 1997, se afirmaría lo siguiente:

"La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

(...) si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional"

En ese orden de ideas, se insiste que en esta ocasión se elige la acción constitucional para que la misma sea un mecanismo expedito y transitorio de protección, como quiera que no renunciaré a la acción contencioso-administrativa respectiva que en este caso sería el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, con el cual, a no dudarlo, puede resolverse de manera definitiva la lesión constitucional, siempre que por la vía de la acción de tutela se haya evitado la consumación del perjuicio irremediable.

PRETENSION

Con fundamento en los hechos anteriores junto con su explicación jurídica, solicito, Señores Magistrados, disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor lo siguiente:

Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la libre escogencia de profesión u oficio, debido proceso y a la educación junto con el perjuicio irremediable que se está configurando, en consecuencia ordenar a la Procuraduría General de la Nación que en un término no mayor de 48 horas contadas a partir del fallo que ampare mis derechos, revocar o dejar sin efectos la Resolución 554 del 25 de octubre de 2016 mediante la cual se me excluyo del concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, llevado a cabo por la entidad según convocatoria N° 122-2015, toda vez que he cumplido con cada una de las exigencias de dicho concurso, tal como lo acredito en el relato factico y en el recaudo probatorio allegado a esta acción constitucional.

Para asegurar la efectividad de esta pretensión y en virtud del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito, Señores Magistrados, a título de medida provisional, que se ordene a la Procuraduría General de la Nación la suspensión transitoria de los efectos de la Resolución 554 del 25 de octubre de 2016, mientras que se surte todo el trámite constitucional de tutela a través de sentencia de fondo.

PRUEBAS

Solicito, Señores Magistrados, se tengan como pruebas de la vulneración de mis derechos fundamentales los siguientes documentos:

1. Copia simple de la convocatoria 122_2015 expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 14 de agosto de 2015, mediante el cual se informa de la apertura del concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera.
2. Copia simple de la Resolución 332 de 2015 por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación.
3. Copia del resumen de la inscripción realizada a la convocatoria 122-2015 de la Procuraduría General de la Nación.
4. Copia de la citación para la presentación de las pruebas realizadas el día 6 de marzo de 2016, expedida el 10 de febrero de 2016 por la Procuraduría General de la Nación.
5. Copia de la información del estado del aspirante en ADMITIDO, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
6. Copia del resultado de la prueba de conocimientos en estado aprobado, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
7. Copia del resultado de la prueba comportamental expedido por la Procuraduría General de la Nación.
8. Copia simple de la Resolución 554 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispone mi exclusión del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Entidad, por no acreditar los requisitos al momento de la inscripción según lo previsto en la Resolución 332 de 2015.
9. Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

10. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
11. Copia Acta de grado del Colegio de Bachillerato "Francisco Antonio Zea, mediante el cual se me otorga el título de bachiller académico el día 13 de julio de 2001.
12. Diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante el cual me otorga el título de Técnico en Sistemas el día 14 de noviembre de 2013.
13. Currículo académico del programa Técnico en Sistemas expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante el cual se evidencia que uno de los requisitos exigidos para ingresar a este programa es haber cursado si quiera hasta noveno grado de bachillerato.
14. Diploma expedido por el Politécnico Empresarial Colombiano, mediante el cual me certifica la Aptitud Ocupacional en la modalidad de Técnico en Administración Judicial, expedido el día 21 de junio de 2003.
15. Pantallazo de la página web del Instituto Politécnico Empresarial Colombiano, mediante el cual se puede evidenciar que entre sus requisitos para la admisión de sus programas académicos es la constancia del último año de estudios (diploma o acta de grado de bachiller o certificación de haber cursado grado once).
16. Copia simple de la cédula de ciudadanía.

COMPETENCIA

Son Ustedes competentes, señores Magistrados, para conocer de la presente acción de Tutela toda vez que los derechos fundamentales vulnerados provienen de un acto administrativo expedido por la Procuraduría General de la Nación que es una entidad pública de orden nacional tal como lo estipula el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de tutela se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual ampara la protección de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, así como los artículos 13, 16, 25, 26, 29 y 67 de la Constitución Política de Colombia los cuales consagran los siguientes derechos fundamentales: a la igualdad, Libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, libre escogencia de profesión u oficio, al debido proceso y a la educación. Así como también me permito mencionar el Decreto Ley 770 de 2005, Decreto Ley 262 del 2000, Decreto Ley 2772 del 2005, Resolución 332 de 2015 y Resolución 554 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

- Copias de los documentos relacionados como pruebas.
- Copias de la acción para los traslados respectivos y para el archivo.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONADO:

Procuraduría General de la Nación recibirá notificaciones en la Carrera 5A # 15-60 en la ciudad de Bogotá D.C., en el número de teléfono (571) 5878750 y en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

EL ACCIONANTE:

En la dirección Calle 6N #2N-36 Of. 222 Centro Profesional y Comercial El Campanario en la ciudad de Cali, en el número telefónico (572) 8845300 y 313 6212654, y en el correo electrónico mario.quin@hotmail.com.

De Ustedes, Señores Magistrados,
Deferentemente,


MARIO ANDRES QUINTERO YEPES
C.C. N° 94.538.449 de Cali.

